

**Ciudad de México, 4 de noviembre del 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución seis juicios de la ciudadanía, cinco juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Mayden Diego Alejo, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Como lo indica, Magistrado, con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2271 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa que determinó existente la infracción atribuida a un ciudadano en su calidad de editor y director de un periódico local, relativa a la publicación de mensajes que constituían violencia política en razón de género en contra de la actora por la red social *Facebook*.

En el proyecto, por un lado, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio planteado por la promovente respecto a que el Tribunal local dejó de dictar medidas de protección o de reparación integral a su favor, toda vez que si bien, se advierte que tanto que la autoridad responsable como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero durante la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador respectivo ordenaron tomar ciertas medidas, en ese sentido, se considera que actualmente es dable proveer otras medidas de protección adicionales y complementarias con la finalidad de proveer eficazmente tanto el efecto de protección solicitado como el reparatorio integral que plantea la solicitante en el presente medio impugnativo.

Por otro lado, el proyecto propone declarar sustancialmente fundado el agravio formulado por la actora consistente en que el Tribunal local no se pronunció sobre las publicaciones calumniosas en su contra desplegadas por dos perfiles de la red social *Facebook*, aspecto que generó que no se sancionara a las personas administradoras de dichos perfiles.

En ese tenor, se propone que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional se pronuncie sobre dicho aspecto.

Al respecto, de la lectura de la queja y las diligencias de investigación que llevó a cabo la autoridad administrativa durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se advierte que, si bien, las manifestaciones vertidas en los perfiles de *Facebook* pueden concebirse como agresiones contra la actora, lo cierto es que no es posible actualmente identificar a las o los titulares o administradores de dichos perfiles en donde ellas fueron publicadas.

No obstante lo anterior, resulta dable establecer que tales manifestaciones, además de ser eventualmente transgresoras de los derechos que deben ser tutelados en la materia político-electoral, pueden también, de algún modo, ser opuestas a los términos y condiciones que se han concebido como elementos de resguardo, de acuerdo a la propia normatividad de la red social multicitada.

De ahí que, como medida de reparación, se propone darle vista a *Facebook* con la finalidad de que elimine las publicaciones.

En razón de lo señalado, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2311 de la presente anualidad, promovido por quien se ostenta como comisario propietario electo de la comunidad de Las Lechugas, Municipio de San Marcos, Guerrero, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de ese estado que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección de la comisaria municipal de esa comunidad y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría que se le había dado al actor.

En su escrito de demanda, el promovente argumenta supuestas actuaciones irregulares cometidas por las autoridades municipales en el trámite del medio de impugnación local, así como del Tribunal local, lo que evidencia incongruencia en la valoración de las pruebas aportadas en el juicio primigenio, lo cual redundaría en la vulneración al principio de certeza.

En el proyecto que se pone a su consideración, la Ponencia propone declarar fundados e inoperantes los agravios, dado que si bien, es cierto que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el medio de impugnación local al haberse interpuesto ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quien el dos de agosto

remitió al ayuntamiento el original del escrito de demanda y sus anexos, el ayuntamiento debió dar aviso por la vía más expedita de su presentación al presidente del Tribunal local y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que debió fijarse en los estrados, situación que incumplió, toda vez que informó al Tribunal del trámite respectivo hasta el tres de septiembre, por lo que resulta inconcuso que no se cumplió el trámite legal del medio de impugnación, tal y como lo señala el actor.

No obstante, la inoperancia deriva porque ante dicha omisión, el actor no pudo comparecer como tercero interesado. Lo cierto es que, ante esa instancia federal, tuvo la oportunidad de hacer valer la defensa de sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados por el Tribunal local.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a la incongruencia en la valoración de las pruebas aportadas en el juicio primigenio, se concluye que, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local sí tomó en cuenta los diversos medios de prueba que analizó y confrontó de manera acuciosa, como lo es, entre otros, el informe que rindió el representante comisionado por el ayuntamiento que sirvió de base para concluir que durante la asamblea se suscitaron problemas y que el cómputo de los votos no se efectuó, toda vez que las hojas donde se registraron las firmas fueron destruidas, que el resultado de la elección carecía de certeza y por ende, no debía ser válida.

Así las cosas, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 116 del presente año, promovido por el partido político Encuentro Solidario a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña presentados por los partidos políticos locales correspondientes a las candidaturas de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos relativos al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

En primer término, en el proyecto de cuenta se proponen declarar infundados los agravios del actor, en el cual considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad, fundamentación y motivación en el análisis de diversas sanciones impuestas; ello, porque contrario a lo

que aduce el recurrente en la resolución controvertida se advierte que la responsable sí fundó y motivó las conclusiones impugnadas, explicándole el motivo por el cual estaban acreditadas las faltas, la responsabilidad e individualización de la sanción para cada una de ellas.

Ahora bien, en el proyecto se considera inoperante el agravio del partido en el cual manifiesta que la responsable se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin realizar una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados, pues de haberlo hecho así, habría advertido la inexistencia de infracciones a la normativa aplicable.

Sin embargo, lo cierto es que el recurrente se abstuvo de proporcionar argumentos directos y específicos para combatir de manera concreta las consideraciones de la responsable.

De igual forma, el recurrente manifiesta una supuesta desproporcionalidad en el monto de las sanciones, esto bajo diversos enfoques, porque en su concepto, no se valoró que no era reincidente, que lo único que no efectuó fue cargar el sistema evidencias de los reportes y que, por tanto, las conductas graves debieron ser calificadas de leves y las leves declararse inexistentes.

Al respecto, en el proyecto se explica que no le asiste la razón al partido actor, debido a que las sanciones que se le impusieron se sustentaron en los parámetros objetivos trazados por la autoridad administrativa electoral respecto de la valoración de las conductas en que incurrió, con las cuales se pudo constatar la vulneración a los principios que rigen la fiscalización en materia electoral.

Finalmente, en el agravio relativo a que se presentaron errores en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos que le impidieron el registro de sus operaciones, se considera infundado; ya que con base en las constancias que obran en el expediente, se prevé que las incidencias reportadas fueron atendidas por el INE.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos. Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.  
Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2271 de este año se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 2311 de la presente anualidad se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los términos que se indican en la sentencia.

En el recurso de apelación 116 del año que transcurre se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Como lo indica, con la autorización del Pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2308 de este año, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual resolvió desechar de plano la demanda primigenia al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el caso, la parte actora aduce que la resolución impugnada transgrede su derecho de acceso a la justicia, ya que, a su decir, conoció del acto impugnado ante dicha instancia hasta el veinte de septiembre.

Ahora bien, en el proyecto se propone que dicho motivo de disenso resulta infundado, debido a que fue un hecho reconocido por las personas promoventes haber recibido vía electrónica el acto impugnado desde el catorce de septiembre.

En ese sentido, el plazo para interponer su demanda transcurrió del quince al veintiuno de septiembre, por tanto, si su presentación fue hasta el veintitrés siguiente, fue extemporánea, tal como lo resolvió el Tribunal local.

De igual forma, el resto de sus argumentos resultan inoperantes porque no se dirigen a cuestionar las razones y fundamentos que se plasmaron en la sentencia impugnada; es decir, el desechamiento de su demanda, sino que se pretende insistir en la controversia que planteó sobre el acto

que impugnó en la instancia primigenia, lo que no fue materia de análisis al no ser procedente la demanda.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia del juicio electoral 107 del presente año, interpuesto para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al procedimiento especial sancionador en que el ahora actor fue denunciado por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

Al acudir a esta Sala Regional el promovente aduce que el Tribunal responsable realizó una interpretación errónea de la ley y la jurisprudencia en relación con las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable indebidamente consideró que con su conducta se actualizaba promoción personalizada, sin que hubiere estado acreditado el uso de recursos públicos, lo que considera una contracción.

Además, sostiene que la autoridad responsable es incongruente al apartarse del criterio que sostuvo al resolver otros expedientes de procedimientos especiales sancionadores en los que también fue denunciado por cuestiones prácticamente idénticas en su carácter de funcionario público, siendo que, en esos casos, sí le impuso una sanción, mientras que en el procedimiento que origina el juicio en que se consulta, decidió dar vista al Congreso estatal porque lo consideró su superior jerárquico.

En el proyecto que se somete a su consideración, se explica el marco normativo aplicable sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada de las personas servidoras públicas, resaltando la necesidad de su análisis contextual para determinar si existe o no una infracción como la denunciada en el caso concreto y como detalladamente se aborda en la propuesta, se concluye que los agravios del actor son esencialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable de forma incorrecta estableció que únicamente estaba facultada para que, una vez conocida

la vulneración realizada por alguna persona funcionaria pública, integrara el expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora a efecto de que fuera éste quien determinara lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

Sin embargo, tampoco es posible sostener, como hace el promovente, que lo procedente era que el Consejo General del Instituto Electoral local remitiera el expediente directamente al superior jerárquico para que lo resolviera y no al Tribunal local.

Ello se explica, porque la autoridad responsable sí tenía facultad de resolver el procedimiento instaurado en contra del actor, aun cuando era funcionario público municipal, pues si bien, existe similitud en la conducta que actualiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la promoción personalizada de personas funcionarias públicas, lo cierto es que también guardan distinciones claras que resultan razonables y dan funcionalidad a que sea conocido por vías distintas, en particular, dada la libre configuración normativa que previó en la legislación del Estado de Guerrero, tal facultad sancionadora atribuida al Tribunal local.

En virtud de lo anterior y toda vez que se propone calificar el resto de los agravios del promovente infundados o inoperantes, lo procedente es revocar parcialmente la resolución controvertida para que la autoridad responsable establezca la sanción que corresponda conforme a las facultades y atribuciones con que cuenta y de acuerdo con los términos y plazos establecidos en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 357 de este año, promovido por el Partido Humanista de Morelos a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que desechó su demanda por considerar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto se proponen esencialmente fundados los agravios por los que el partido actor controvierte que el Tribunal responsable, de forma incorrecta, consideró que operaba la notificación automática al estar presente su representante en la sesión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la que se aprobó el acuerdo y lineamientos impugnados por este en la instancia local.

Lo anterior, pues de las constancias del expediente se desprende que el acuerdo fue modificado para, entre otras cuestiones, adicionar dos considerandos que contienen parte de la fundamentación y motivación del acuerdo del Instituto.

En consecuencia, a juicio de la Ponencia, no se cumple con los requisitos para que opere la notificación automática a que se refiere la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2001, pues el Tribunal responsable debió considerar para la debida notificación el momento en el cual el actor tuvo conocimiento del documento en su completitud, pues fue hasta entonces que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo impugnado, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 126 del presente año, interpuesto por el Partido Fuerza por México para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le sancionó respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos por lo que hace a la campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios en que el actor aduce el incumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad con la emisión de la resolución que combate, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el dictamen consolidado sí se establecieron las razones específicas y detalladas por las que se tuvieron por no atendidas las observaciones que le fueron hechas oportunamente al partido, y el Consejo General del INE en la resolución controvertida, sí tomó en cuenta los elementos necesarios para imponer la sanción a través de razonamientos precisos y citando el fundamento jurídico sobre los mismos.

Respecto de la alegación de que la autoridad responsable pudo haber requerido tanto al recurrente, como a la empresa con la que celebró un

contrato de compraventa por propaganda utilitaria para corroborar que no incumplió con la normativa fiscal, sino se trató de un error en la precisión del año del contrato, en el proyecto se razona que es obligación de los partidos políticos realizar el reporte contable de sus ingresos y gastos acompañando la documentación con que así se corrobore, de conformidad con las reglas de fiscalización aplicables, de manera que, aportar documentales de un ejercicio distinto, es una conducta únicamente atribuible al recurrente.

En ese sentido, la consulta establece que aun cuando esta instancia no es una oportunidad para subsanar las irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización, lo cierto es que el recurrente, incluso, acompañó a su demanda como prueba de su dicho copia simple del contrato aludido en el que se observa, como sostuvo la autoridad fiscalizadora, que en distintas cláusulas de éste el año de la entrega de la contraprestación, de la entrega de la mercancía y de la vigencia del contrato corresponde al dos mil veinte, situación que corrobora la observación hecha por la autoridad responsable.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes las alegaciones relacionadas con que la autoridad responsable no tomó en consideración los medios de prueba que fueron presentados al SIF respecto a dos conclusiones que el partido controvierte, pues incumple con la carga procesal de precisar, por una parte, que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones identificara la documentación mediante la cual pretendía subsanar las observaciones, precisando números de pólizas y contabilidad, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización contara con los elementos necesarios para proceder a la revisión, aunado a que, ante esta instancia no especifica cuáles fueron los elementos de prueba que se dejaron de analizar y el alcance que habrían tenido para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Así, ante lo infundado e inoperantes de los agravios del recurrente es que se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 153 del presente año, promovido por Morena, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral por el que modificó en lo conducente el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas

locales de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

El partido recurrente señala que la resolución del INE no se encuentra motivada, porque además de que no explicó por qué llegó a la conclusión de que la respuesta del candidato no fue suficiente para solventar las observaciones, concerniente a la candidata, tampoco indicó la forma en que fue notificada para agotar su garantía de audiencia.

Al respecto, el proyecto considera infundados los agravios en virtud de que, i) sobre el candidato, de la resolución impugnada sí se advierten las razones por las que el INE estimó que era insuficiente su respuesta para subsanar las omisiones observadas y ii) respecto a la candidata, si bien el INE no hizo referencia a por qué medio se le notificó, de las constancias consultadas en el SIF se advierte la notificación a la candidata.

Asimismo, se estima que los agravios resultan inoperantes porque el partido no controvierte la motivación y fundamentación del INE, contenida tanto en el dictamen consolidado como en la resolución por la que acredita la falta, la responsabilidad e impone la individualización de la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Tiene apagado su micrófono.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias.

Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2308 y en el recurso de apelación 126 y 153, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el juicio electoral 107 y en el juicio de revisión constitucional electoral 357, ambos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto del juicio electoral 160 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-057/2021.

En el proyecto se propone fundado el agravio relativo a que la resolución impugnada resulta incongruente, agravio que resulta suficiente para revocar la resolución impugnada.

La incongruencia del acto impugnado deviene en que la autoridad responsable, por una parte, instruyó al IECM que se allegara de más elementos para conocer la identidad de tres personas funcionarias públicas denunciadas, así como su participación en los actos materia de la queja y, por otra, declaró la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en uso indebido de recursos públicos.

La responsable ordenó al Instituto local que realizara diversas diligencias para identificar la identidad de las tres personas funcionarias públicas, en relación con los hechos denunciados y su participación en los mismos por considerar que era determinante para esclarecer los hechos, es decir, para determinar si eran responsables de las conductas relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, al haber resuelto el procedimiento sancionador en la misma resolución en que ordenó realizar diversas diligencias para determinar la identidad de ciertas personas denunciadas, lo que serviría para conocer su posible responsabilidad, resulta contradictorio, ya que la finalidad de dichas diligencias era allegarse de elementos necesarios para resolver el procedimiento y al haberlo resuelto, se pierde el objetivo de realizar las diligencias y la resolución resulta incongruente, pues, por un lado, se establece la necesidad de allegarse de elementos determinantes para resolver el procedimiento y, por otro, se resuelve.

Además, que la emisión de una resolución exclusivamente por lo que respecta a las personas servidoras públicas denunciadas, cuyas diligencias para mejor proveer están relacionadas con la responsabilidad que éstas pudieran tener en los hechos denunciados, puede resultar contradictoria con la sentencia aquí impugnada, porque implica fraccionar los hechos denunciados, hechos que necesariamente se tienen que resolver en conjunto por estar relacionadas las conductas imputadas a las personas servidoras públicas con Néstor Núñez López, también denunciado.

Por lo anterior es que se propone revocar el acto impugnado para los efectos de que la responsable emita una nueva resolución en la que considere el resultado de las diligencias ordenadas, una vez que las mismas se hubieran desahogado, en el entendido de que la nueva resolución deberá ser conforme a lo ordenado en el diverso juicio SCM-JE-135/2021.

Enseguida, expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 180 de este año, promovido por una ciudadana, entonces candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otros, determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y amonestó a la actora.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios de la actora en los que señala que el Tribunal local la sancionó de manera superficial, pues refiere que al analizar las imágenes consideró que los rostros de las niñas y niños que aparecen en las fotografías denunciadas no estaban difuminados, por ello estima que no tomó en cuenta que no eran identificables, ya sea por aparecer en varias de las imágenes de espaldas o de perfil, porque la mayoría de las personas menores de edad cuentan con cubrebocas o debido a la lejanía de las tomas fotográficas.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí consideró que las imágenes de los rostros de diversas niñas y niños en la propaganda denunciada eran identificables y la actora no los había difuminado ni presentó los permisos o autorizaciones de las personas que ejercen la patria potestad sobre ellas o de sus tutores.

De esta manera, el Tribunal local estableció, en específico, que siete rostros de las personas menores de edad contenidas en las imágenes denunciadas incumplían los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que, contrario a lo señalado por la actora, la sanción impuesta es respecto de las personas menores identificables que aparecían en las imágenes denunciadas y no de aquellas que no lo eran.

Esto, en el entendido de que si bien, es viable que la actora asistiera y participara en actividades o eventos públicos como candidata y ahora como alcaldesa electa, a los que también acuden personas menores de edad, ello no la exime de que, al difundir o publicar imágenes o fotografías de esos eventos en sus redes sociales, cuando en las mismas aparezcan personas menores de edad, recabe por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o en caso de no contar con el mismo debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz y cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Ahora bien, lo inoperante de estos agravios es porque la actora aparte de la premisa incorrecta de considerar que no se actualizó la infracción respecto de la propaganda denunciada porque en varias de las imágenes las personas menores de edad aparecían de espaldas o de perfil, contaban con cubrebocas y las tomas fotográficas eran lejanas.

No obstante, la acreditación de la infracción fue a partir de que en las imágenes denunciadas, al menos siete rostros de personas menores de edad eran identificables, pues con independencia de que las publicaciones también contuvieran otras imágenes de presuntas personas menores de edad, que no fueran identificables o su toma fotográfica se hubiera realizado a la distancia con personas menores de espaldas, de perfil o con cubrebocas, bastaba para actualizar la infracción respectiva, en estas imágenes apareciera al menos una persona menor de edad identificable, de la cual debió difuminar su rostro, lo que en la especie no aconteció.

Finalmente, se propone infundado el agravio de la actora en que indica que al tratarse de información visible en redes sociales y publicada en internet, posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la imposición

de una sanción que pueda impactar ese derecho debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios y usuarias como parte de su derecho a la libertad de expresión.

Esto es así, pues como se explica en la propuesta, contrario a lo señalado por la actora, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y en términos del artículo 6 de la Constitución, encuentra ciertas limitantes, entre otras, cuando se afecta la vida privada o derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de niños, niñas y adolescentes, en este caso, el derecho a la intimidad e interés superior de la niñez que goza de una protección reforzada a nivel constitucional, convencional y legal.

Por ello, no es permisible que bajo el amparo de la libertad de expresión se pretenda el menoscabo o afectación de los derechos de la niñez, de ahí que si era su obligación difuminar los rostros de las personas menores de edad que eran identificables en las imágenes denunciadas.

Conforme a lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, buenos días, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Maydén Diego Alejo.

Sí quisiera hacer una primera referencia al juicio electoral 160 de 2021, dado que es un asunto que me llevó a una reflexión muy interesante respecto de la forma como vemos y como estamos visualizando los juicios electorales en nuestra materia y, en particular, debo de señalar que yo disiento de la propuesta que nos está señalando la necesidad de revocar la resolución impugnada para devolver a la autoridad, a efecto de que determine la identidad de personas funcionarias públicas y su responsabilidad en los hechos denunciados y que emita una nueva resolución.

El análisis integral de las constancias a mí me lleva a pensar que contamos con elementos suficientes para emitir una resolución de cara a la impugnación que hace esta persona con relación a la sentencia impugnada.

Sin duda alguna, debemos partir de la base de que esta determinación fue objeto ya de un análisis anterior por esta Sala Regional en el juicio electoral 135 de 2021 y me gustaría leer algunos aspectos de los efectos que se emitieron en aquella decisión para tratar de explicar cuál es el punto de disenso con esta decisión.

En los efectos se dijo: *'Analizar si existe o no sistematicidad en el uso del emblema o gráfico impugnado en los diversos actos públicos y propaganda gubernamental denunciados. Determinar de manera cierta la identidad de las personas funcionarias públicas denunciadas y su participación en los hechos denunciados a través de las pruebas aportadas y, de ser necesario, a través de la investigación que se realice. Una vez analizados en su integridad y sistematicidad los hechos denunciados y las pruebas aportadas, analizar los elementos que la Sala Superior ha determinado que se tienen que satisfacer para tener por acreditada la propaganda personalizada'*.

Desde que aquella ocasión introdujimos un elemento importante que es la sistematicidad y se dijo lo anterior, porque se buscaba que precisamente se emitiera una nueva resolución que cumpliera con ese parámetro.

Para mí, el Tribunal local ya realizó un ejercicio que, desde algún punto de vista, cumple con esos parámetros. Lo hizo ya de manera exhaustiva y por eso no comparto que en esta ocasión estemos proponiendo devolverle a la autoridad para que haga un ejercicio, porque lo que considero que está pasando, cuando estamos encontrado fundado un agravio en la que la parte actora señala la incongruencia de la resolución y estamos diciendo que no podríamos fragmentar esa decisión.

A mí me parece que, con los elementos que se cuentan ya es posible, por supuesto, emitir una decisión y quisiera traer a cuentas una jurisprudencia de la Sala Superior que es la 3 del 2012: **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO Y NECESARIO.** De la interpretación

*funcional del artículo 368 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios de ius puniendi, entre los cuales se encuentra el de la responsabilidad individual de los infractores, se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos.*

*Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden despegarse de manera conjunta e independiente, atendiendo la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales de procedimiento, por lo cual no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado'.*

Me parece que esta jurisprudencia, aunque referida a una figura procesal, lo que nos está señalando es la posibilidad de que las conductas se analicen de manera independiente, pueden realizarse de manera conjunta, pero puede realizarse de manera independiente y por ello, yo disentaría de aquella determinación en la que estamos devolviendo para que se analicen, primero, las conductas respecto de estos funcionarios y a partir de ello se tome una decisión respecto del uso indebido de recursos públicos.

Seguramente esto obedece a diversos enfoques que podemos tener del debido proceso y sobre todo de la forma en cómo se realizan los juicios electorales.

Pero me parece que nosotros como Tribunales Constitucionales debemos cuidar que el respeto al debido proceso no postergue de manera indebida una resolución y cuando se cuenten con elementos, pues tengamos las posibilidades de emitir una decisión.

A mí me habría gustado tener en la mesa un proyecto en el que analizáramos estas conductas en cualquier sentido, podemos diferir en la forma en la que podemos valorarlas, podemos sancionar **(falla de audio)**.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Al parecer el Magistrado Ceballos tuvo algún problema de conexión.

En ese sentido, les sugiero que hagamos una pausa. Haremos un receso por diez minutos, son las doce horas con cincuenta y un minutos, para verificar la conexión del Magistrado Ceballos.

Muchas gracias.

**(Receso)**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Se reanuda la Sesión Pública por Videoconferencia de esta Sala Regional programada para el día de hoy.

Estábamos en la deliberación del juicio electoral 160, de la Ponencia de la Magistrada María Silva Rojas.

Tenía el uso de la voz el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Le cedo de nuevo el uso de la voz, Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente. Una disculpa a todas y a todos, un problema de electricidad.

Bueno, cerrar la idea que veía comentando respecto del juicio electoral; bueno, del proyecto de sentencia del juicio electoral 160, únicamente reiterando que el disenso que tengo es de cara a la propuesta que se finca en la cuestión de la incongruencia y que ordena devolver el asunto al Tribunal Electoral.

Como lo venía señalando, considero que se cuenta con los elementos ya para emitir una determinación integral y refiero que la acción que se ordenó en el juicio electoral 135 en torno a la sistematicidad, merece una lectura distinta, no en el sentido de que se condicione la investigación que se realice respecto de tres funcionarios, su identidad y su participación, y a partir de ello, se pueda estar en posibilidades de emitir una sentencia respecto de la infracción de uso indebido de recursos.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

El proyecto es un proyecto de la Ponencia a mi cargo, entonces para explicar las razones por las cuales lo estoy proponiendo en esos términos, pero también en relación con lo que acaba de comentar el Magistrado Ceballos.

Entiendo que hay algunos casos en los que las conductas que están realizando algunas personas denunciadas en un procedimiento especial sancionador pueden verse de manera autónoma. Sin embargo, en este caso, yo estoy convencida y por eso hago la propuesta en ese sentido, de que no se pueden ver de manera autónoma.

¿Qué es lo que sucedió? La actora, que es quien ahorita viene controvirtiendo la resolución del Tribunal local, originalmente presentó una queja en la que, entre otras cuestiones, denunció el uso de recursos públicos por parte de quien ese momento era alcalde.

Cuando hace esta denuncia, al momento de expresar por qué considera que hubo uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, destaca dentro de esos recursos públicos los recursos humanos de la propia alcaldía.

En este caso, justamente, como ya se dijo en la cuenta y como comentaba el Magistrado Ceballos, este asunto ya había venido originalmente a la Sala y habíamos ordenado que se emitiera una nueva resolución, entre otras cuestiones, considerando la sistematicidad, pero la sistematicidad, creo yo, para otras cuestiones.

En el caso concreto, en esa sentencia lo que le dijimos al Tribunal local es que se tenía que investigar bien si estas personas eran o no funcionarias públicas y, en su caso, el grado de participación que habían tenido, justamente, en esta promoción y en todos los actos que se estaban denunciando.

Lo que hace el Tribunal local en relación con estas personas en específico, es ordenar que se realicen mayores diligencias para saber, justamente, cuál era el grado de participación que habían tenido en los hechos denunciados.

A la par de eso, exonera al alcalde y dice: *'No, no hubo uso de recursos públicos'*.

La paradoja aquí o lo incongruente, que es lo que nos viene diciendo la actora es: *'¿Cómo puedes decir que no hubo uso de recursos públicos, cuando apenas estás investigando el grado de participación que tuvieron los recursos humanos de la alcaldía en los hechos que te estoy denunciando?'*

En ese sentido, creo yo que hoy por hoy en el expediente no tenemos los elementos necesarios para determinar esa controversia, porque justamente lo que se está investigando es ese grado de participación, que es lo que dará pie a poder resolver si hubo o no uso de recursos públicos por la vía, déjenme decirlo así, de los recursos humanos de la alcaldía en la promoción que se está acusando y es por eso que hago la propuesta en esos términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Jesús Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Muy, muy somera.

Porque, bueno, creo que entiendo, entiendo la posición de la Magistrada María Silva.

Lo que yo considero es que, precisamente, en el desarrollo de estos procedimientos sancionatorios debemos entenderlos en su importancia que tienen en la vida democrática de nuestro país los procesos sancionatorios electorales.

No debemos partir de una idea de que necesita absolutamente acreditarse una idea de asociación infractora. Las infracciones pueden cometerse de manera individual y entonces, yo no encuentro la necesidad, en este caso, de contar necesariamente con esos elementos.

Creo que la Magistrada María Silva fue muy gráfica al señalar que no es como regla general, sino que, encuentra ella que en este caso particular, sí se necesita, y en eso podemos coincidir, podrá haber algunos casos en los que sí.

Yo, en el caso particular, el hecho de que la denuncia introduzca a los recursos humanos como uno de los elementos de comisión, no me parece que haga estrictamente indispensable. Visualizarlo así, pues tendría como fin el que todas las conductas las tendríamos que analizar en una lógica de asociación infractora y creo que el proceso electoral está permeado de muchos otros principios, profesionalismo, eficacia, eficiencia, concentración procesal, por supuesto, mínima intervención y quienes tenemos a nuestro cargo el análisis de estos procedimientos podemos tomar una decisión, al margen de que se actualice la infracción respecto de esas personas, de otras personas.

No es absolutamente indispensable conocer esos hechos para poder establecer la infracción o no de una conducta atribuida a otra persona.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del juicio electoral 160 del 2021 y a favor del juicio electoral 180 del mismo año.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio electoral..., sí Magistrado Ceballos, perdón.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sólo para anunciar que emitiré voto particular en el juicio electoral 160.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
De acuerdo, Magistrado, tomo nota.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio electoral 160 se aprobó por mayoría con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emitirá su voto particular.

Mientras que el proyecto del juicio electoral 180 se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 160 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 180 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Como lo indica, con la autorización del Pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1855 de este año, por medio del cual el actor controvierte cuestiones relacionadas a la afectación a sus derechos político-electorales consistentes en no haber podido participar en los procesos electivos celebrados este año como supervisor electoral o bien, en la consulta popular celebrada el mes de agosto pasado, así como no recibir respuesta a su solicitud de renuncia al PRI.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que, por un lado, resulta inviable las pretensiones del actor en torno a la posibilidad de ser supervisor electoral, así como a su derecho a votar en la consulta popular por ser un hecho público y notorio que el proceso electoral y dicho ejercicio de participación ciudadana han concluido, de manera tal que sin prejuzgar sobre lo fundado o no de sus pretensiones, no podría decretarse en su favor la restitución del derecho político-electoral que alega.

Respecto a la desafiliación partidista, debe precisarse que la omisión alegada en realidad no existe, dado que como lo informó la Comisión Nacional de Justicia del PRI, dio trámite a la renuncia del actor al PRI y resolvió desde el pasado veinte de enero el procedimiento administrativo interno con la orden de baja de su padrón de militantes.

Es decir, desde antes de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio se declaró que el actor dejó de ser militante de ese partido político.

Por tanto, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor y la inexistencia de uno de los actos reclamados, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Ahora presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2260 del año en curso, promovido por una persona ciudadana, ostentándose como candidata a una regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que, en esencia, confirmó la declaración de validez de la elección, modificó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y reasignó las regidurías del mencionado ayuntamiento.

La propuesta es desechar la demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea ya que, aun cuando la parte actora manifiesta en su escrito haber conocido la resolución impugnada el diecinueve de septiembre, de las constancias que obran en el expediente se advierte que le fue notificada personalmente el día dieciséis de ese mes, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del diecisiete al veinte, y si la demanda fue presentada hasta el día veintidós es evidente que estuvo fuera del plazo de los cuatro días señalado para tal efecto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2273 de este año, promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como regidora suplente del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró infundadas las alegaciones de la parte actora respecto al pago de remuneraciones y ordenó al Congreso local llevar a cabo la designación de la regiduría vacante.

La propuesta es desechar la demanda, puesto que su presentación fue extemporánea, ya que de las constancias que están en el expediente se advierte que el acto impugnado le fue notificado personalmente a la parte actora el seis de septiembre, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del siete al diez y si la demanda se presentó hasta el cuatro de octubre es evidente que se hizo fuera del plazo legal, de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 147 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de 2020 de la Unidad Territorial Cuauhtémoc en la demarcación Cuauhtémoc.

La consulta estima desechar la demanda al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al carecer de firma autógrafa.

En el caso la parte actora presentó la demanda por medios digitales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, cuya impresión fue remitida al Tribunal local y éste, a su vez, a esta Sala Regional.

Por ello, ante la posibilidad de que los lineamientos del Instituto y el Tribunal local para el uso de las tecnologías para la presentación de los medios de impugnación le hayan generado alguna confusión a la parte actora respecto a la presentación de su demanda, el siete de septiembre el Pleno de este órgano jurisdiccional le requirió que ratificara, si era el caso, su voluntad de controvertir la sentencia del citado Tribunal, apercibida que, en caso de no hacerlo, se desecharía la demanda.

En atención a ello, el nueve de septiembre se recibió un correo electrónico, en el que la parte actora indicó que ratificaría su voluntad de demandar acudiendo personalmente a esta Sala, además de solicitar se señalara como fecha y hora para tal efecto las trece horas del diez de septiembre.

Sin embargo, al no comparecer ni notificar sobre alguna imposibilidad de acudir en esa fecha a ratificar dicha voluntad, se considera procedente el apercibimiento realizado y, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se propone desechar la demanda que originó este juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 173 de este año, promovido por quien se ostenta como síndica municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cosas, ordenó al ayuntamiento el pago de remuneraciones a la parte actora en esa instancia.

La consulta estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 y 10 de la referida Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

Ello es así porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este órgano jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, lo que en el caso acontece, de ahí el sentido que se propone.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Presidente.

Quisiera nada más hacer un breve comentario en torno al juicio electoral 147, pero no sé si hubiera alguna intervención antes, respecto a los asuntos anteriores.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Dice la Magistrada con la cabeza que no, entonces procedemos con el juicio, Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Presidente.

Pues, la verdad, adelantando que voy de acuerdo con todos los demás proyectos, en este juicio electoral manifiesto también un respetuoso disenso, fundamentalmente porque considero que no debemos desechar la demanda como ya se dio en la cuenta y se señala en el proyecto, por carecer de firma autógrafa.

En la explicación que se da precisamente en la cuenta, se señala que hubo un comportamiento de cara o una conducta procesal, que es la que termina siendo definitiva y estamos desechando por falta de, por carecer de firma autógrafa.

Yo, en particular, esta Sala Regional es muy respetuosa de la instrumentación que cada Ponencia desarrolla. Eso es indudable y cada uno de nosotros, pues tenemos una forma de instrumentar los asuntos.

De cara a los asuntos en los que hemos hecho la ratificación, siempre he manifestado mi posición de cara a una tutela judicial efectiva y es por

ello que, ante las circunstancias como se dieron, que la persona no compareció en la fecha que ella misma había fijado, pero comparece en tiempo, yo privilegiaría una visión de tutela judicial efectiva, en la que se procediera a desarrollar alguna instrumentación adicional, a efecto de lograr estar en condiciones de, en su caso, resolver el fondo.

Pero, como les digo, respetando la instrumentación que se desarrolla, el punto de disenso está más bien en la determinación de desechar la demanda.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Igual que en la ocasión anterior, nada más para explicar la razón de este proyecto.

Ya habíamos tenido en alguna ocasión algún asunto parecido, aunque tenía sus particulares.

En este caso, lo que a mí me inclina a presentar el proyecto en estos términos es que, justo lo que se está haciendo, al menos esto es como lo veo yo, es hacer efectivo el apercibimiento que hizo el Pleno de la Sala Regional.

En el caso, como se dijo en la cuenta, la demanda fue presentada sin firma autógrafa, porque se presentó por medios electrónicos en un portal del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Lo que hicieron allá fue imprimirlo y nos lo mandaron. Entonces no tiene firma autógrafa.

Lo que hemos estado haciendo en esta Sala, en algunos casos, en específico, en los que pudo haber confusión por parte de la parte actora de que era válido presentar sus demandas así, es requerirle a la parte

actora que, si es su voluntad impugnar, ratifique esa demanda para contar, en ese caso, con la firma.

Este requerimiento de ratificación lo hacemos de manera plenaria y se le da a la parte actora varias opciones para que justamente haga esa ratificación.

Una de esas opciones es acudir a la Sala a ratificar su voluntad de demandar, específicamente, en los acuerdos sí ponemos algunos lineamientos y parámetros que se tienen que hacer para esta ratificación y considerando que estamos todavía en una situación de pandemia y tenemos que cuidar la salud no sólo de la parte actora y, en su caso, si alguien viniera, esperaríamos que no viniera con alguien más, pero si alguien más le acompañara y también la salud de las personas que trabajan en esta Sala Regional, lo que pedimos es que envíen, como se dijo en la cuenta, y sí lo hizo la parte actora, el aviso acerca de la fecha, bueno, el día y la hora en la cual van a acudir a la ratificación para privilegiar, primero, que no haya tanta movilidad de personas y que se le atienda de manera rápida, que no se le haga esperar, etcétera.

La parte actora envió esta notificación diciendo a qué hora iba a acudir a la Sala a ratificar su voluntad de mandar, se acordó en esos términos y la parte actora no acudió.

Acudió dentro del plazo de los tres días que le habíamos dado justamente para hacer esta ratificación, pero en una fecha distinta a la que había planteado en su escrito.

En ese caso, a lo que nos enfrentamos es a que nos había pedido ya en los términos y lineamientos que le habíamos señalado la fecha y la hora en la que iba a venir y no acudió, acudió en otra hora en la que no había personal aquí para recibir esa ratificación; porque esa ratificación solamente la puede recibir, en ese caso, una persona que tenga fe pública justamente para dar fe de que está ratificando su voluntad.

En ese caso, justamente debido a la pandemia no había alguien que en ese caso le pudiera atender derivado de una causa imputable a la propia parte actora, no imputable a esta Sala Regional ni a la Ponencia a mi cargo.

Es por eso por lo que estoy proponiendo el desechamiento de esta demanda, porque el hecho de que ahorita carezca de firma autógrafa es por una cuestión imputable meramente a la parte actora.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos, salvo el juicio electoral 147 del presente año por las razones expresadas en mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** En los mismos términos que ha votado el Magistrado José Luis Ceballos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio electoral 147 se rechazó por mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Ante el rechazo del proyecto del juicio electoral 147 proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno a efecto de que se sustancie el medio de impugnación para que, en su momento, se proponga a este Pleno el proyecto que corresponda.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1851, 2260 y 2273, así como en el juicio electoral 173, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con veintitrés minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--- o0o ---